PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

1709/2025-XII

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a las **diez horas con treinta minutos del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, hora y fecha señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo **1709/2025-XII,** estando en audiencia pública **Rodolfo García Camacho**, juez Primero de Distrito en el estado de Zacatecas, ante **Angélica Bobadilla Larios**, secretaria proyectista que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procedió a su celebración, sin contar con la asistencia personal de las partes.

Abierta la audiencia, la secretaria da lectura a la demanda de amparo; al informe justificado rendido por la responsable y las demás constancias que obran en autos.

A lo anterior, el Juez provee: téngase hecha la relación de constancias para los efectos legales conducentes, y por rendido el informe justificado de la autoridad responsable.

En el periodo de pruebas, la secretaria da cuenta con las documentales exhibidas por la autoridad responsable.

A lo que el Juez provee: con apoyo en el artículo 119 de la Ley de Amparo, ténganse admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las probanzas referidas, las cuales serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente juicio de amparo.

En el periodo de alegatos, la secretaria hace constar que ninguna de las partes los hizo valer.

A lo que el Juez dispone: téngase por perdido el derecho de las partes para formularlos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Consecuentemente, sin diligencias pendientes por desahogar, se levanta la presente acta en términos del mencionado numeral 124 de la ley de la materia, y se procede al estudio de las constancias relativas para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo **1709/2025-XIII**, promovido por **** **** ********** ******; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **diecisiete de junio de dos mil veinticinco**, en el buzón de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el estado de Zacatecas, **** **** ********** ******, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y acto que más adelante se precisan.

SEGUNDO. Admisión y trámite. La demanda de amparo se turnó para su conocimiento a este juzgado Primero de distrito, quién por auto de **veinte de junio de dos mil veinticinco** registró la demanda de amparo con el número **1709/2025-XIII**, la admitió a trámite; se solicitó a la autoridad responsable rindiera su informe justificado; se dio la intervención que legalmente compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este tribunal federal, y se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se lleva a cabo al tenor de la presente acta; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas tiene competencia legal para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, constitucionales; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 107, fracción V, de la Ley de

Versión Pública

Amparo y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Ello en razón a que se reclama un acto de naturaleza omisiva, carente de ejecución material, por lo que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.[1]

SEGUNDO. Precisión de los actos. En conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, el acto reclamado al **Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas**, que constituye el objeto de la litis efectivamente planteada en este juicio de derechos fundamentales, consiste en:

- La omisión de emitir auto de admisión de pruebas*

Lo anterior, conforme las jurisprudencias del rubro y texto siguientes:

> ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.*** *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] Artículo 37. (…)

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

la Ley de Amparo[2].”

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto[3].”*

TERCERO. Certeza del acto reclamado. El **Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas,** reconoció la existencia de la omisión atribuida.

Lo que se corrobora con las diversas constancias en copia certificada que remitió la responsable para acreditar su dicho documentales públicas que cuentan con pleno.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 226, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 53, Tomo VI, Primera

---

| P./J.40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 32.

[3] Jurisprudencia número P.VI/2004, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Tomo XIX, Abril de 2004, página 255.

Versión Pública

Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1907-1995, del tenor siguiente:

> ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.*** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente hacen prueba plena."*

CUARTO. Improcedencia. Previo al análisis de la litis constitucional, debe examinarse si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que constituye una cuestión de orden público en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

Además, de actualizarse alguna de tales causales sería innecesario el examen de la constitucionalidad o legalidad de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación propuestos.

Tiene aplicación en este apartado, la jurisprudencia II.1o. J/5, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que establece:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

En el caso, y respecto de la omisión se advierte cobra vigencia la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece:

> *"Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:*
> *. . . XXI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."*

La improcedencia de mérito se justifica por la imposibilidad de materializar el fin que sustenta la existencia del juicio de amparo, que es el de obtener la reparación constitucional a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Amparo, es decir, la restitución a la parte quejosa en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la garantía exija.

Por tanto, en términos de la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, no existe motivo para la promoción y resolución del juicio de amparo, cuando no pueda alcanzar su objetivo protector dada la inmediata, total e incondicional desaparición de los efectos del acto impugnado, es decir, cuando por virtud de la cesación de esos efectos la reparación constitucional carezca de materia.

Así pues, la causa de improcedencia del juicio de derechos consistente en la cesación de efectos de los actos reclamados, se actualiza cuando ante la insubsistencia del acto todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, razón por la que se justifica la improcedencia del juicio de amparo, pues no se traduce en la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino en la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser subsanada con el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Así, de las precisiones realizadas se arriba a la convicción de que los efectos de un acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo, y esto da lugar a una situación idéntica a aquélla que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o también, cuando la autoridad sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una

Versión Pública SJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

1709/2025-XII

situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al amparo y repone al quejoso en el goce del derecho fundamental violado.

Sustenta el anterior criterio, dada la identidad jurídica entre los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo que se interpreta, y los artículos 61, fracción XXI, y 77 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia 2a./J. 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 38, tomo IX, junio de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido literal es, el siguiente:

> ***"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.*** *De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."*

Así como la diversa jurisprudencia III.2o.C J/22 sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en la página 1579, tomo XXIII, Febrero de 2006, de la Noven Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del siguiente tenor:

> ***"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.*** *Debe estimarse que cesan los efectos del acto reclamado, cuando la resolución impugnada en el juicio de garantías fue dejada sin efecto por la misma autoridad señalada como*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsable y emitió una nueva resolución, que viene a sustituir procesalmente a la anterior; por lo que debe sobreseerse en el amparo, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo."

En el caso, el quejoso reclama la omisión de emitir auto por el que admita o deseche las pruebas ofertadas.

De las constancias remitidas por el Tribunal responsable se advierte que dentro del juicio laboral *******, **el seis de agosto de dos mil veinticinco**, se dictó auto de admisión de pruebas.

Por tanto, al haberse emitido el auto de radicación respecto del cual la parte aquí quejosa reclamó su omisión, es evidente que cesaron los efectos del reclamo constitucional.

Lo anterior, pues a partir de la dilación alegada, no es factible otorgar la protección constitucional respecto de las subsecuentes actuaciones al auto emitido, pues el análisis constitucional se limita en función del acto en particular y en consideración a la etapa en que se encuentre dentro del procedimiento laboral, conforme se indica en la tesis 2a.CV/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 372, del Libro1, tomo I, Diciembre de 2013, Décima Época, que dice:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007).*Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y*

Versión Pública

dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013."

De manera que el efecto del amparo únicamente se podría concretar en el dictado inmediato de la resolución base de la omisión reclamada, lo que ya aconteció en la especie.

Entonces, la posible afectación causada al quejoso ha desaparecido como si se le hubiera concedido a éste el amparo, en términos del artículo 77 de la ley de la materia, al haberse dictado el auto cuya omisión se reclama, pues no es factible que las omisiones reclamadas puedan volver a incidir en su esfera jurídica.

En las relatadas condiciones, es evidente que en la especie, cobró vigencia de un modo manifiesto e indudable la causal de improcedencia que establece el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo; y, en consecuencia, con apoyo en lo establecido por el diverso 63, fracción V, de la propia ley, **procede decretar el sobreseimiento** en el presente juicio, respecto del acto analizado en este considerando.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo de los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo vigente.

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se SOBRESEE en el presente juicio de amparo, promovido por **** **** ********** ******

respecto del acto reclamado a la autoridad responsable por los motivos indicados en el considerando cuarto de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Rodolfo García Camacho**, Juez Primero de Distrito en el estado de Zacatecas, ante **Angélica Bobadilla Larios**, secretaria de proyectista con quien actúa y da fe.

ZACATECAS, ZAC., A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. LA LICENCIADA ANGÉLICA BOBADILLA LARIOS, SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE:

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26 BIS DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, LA HORA DE LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA NO COINCIDE CON LA HORA DE LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, DEBIDO A LA DINÁMICA DE TRABAJO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

ASIMISMO, QUE EN LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE MARCÓ LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS GENERALES 29/2007 Y 84/2008, AMBOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CITADO CONSEJO, PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y, DEL PROTOCOLO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, GENERADOS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO.

LO QUE SE ASIENTA PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL. DOY FE

En la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a las nueve horas del **uno de septiembre de dos mil veinticinco**, se publicó en la lista que se fija en este Órgano Jurisdiccional, el acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este expediente, **hecha excepción de las que deban notificarse personalmente, por oficio o en forma electrónica**; se asienta la presente razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. **Doy Fe.**

Versión Pública SJF